PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEM-PES-06/2018.

DENUNCIANTES: PARTIDO

REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

DENUNCIADOS: NELSON

VILLEGAS FIGUEROA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO VALDOVINOS MERCADO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: AMELIA GIL RODRÍGUEZ.

Morelia, Michoacán, tres de mayo de dos mil dieciocho.

SENTENCIA por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones objeto del procedimiento especial sancionador, seguido en contra de Nelson Villegas Figueroa, en cuanto candidato a Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, a quien se le atribuyen actos anticipados de campaña, con motivo del discurso político emitido el veinte de marzo de dos mil dieciocho¹, donde en varias ocasiones refrenda la palabra voten por los del Partido de la Revolución Democrática².

I. ANTECEDENTES

.

 $^{^{1}}$ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En adelante *PRD*.

- 1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral para elegir Ayuntamientos y renovar el Congreso en el Estado.
- 2. Precampaña, campaña y jornada electoral. El periodo de precampañas inició el trece de enero y terminó el once de febrero de dos mil dieciocho; en tanto que, el periodo de campañas se llevará a cabo del catorce de mayo al veintisiete de junio y, la jornada electoral será el primero de julio, como se desprende del Calendario apara el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 (fojas 23 a 43)

II. ETAPA DE INSTRUCCIÓN

- **3.** De las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones siguientes:
- 4. Presentación de la queja. A las dieciocho horas del dos de abril, el Partido Revolucionario Institucional³, a través de Francisco Antonio Matías González, en cuanto Presidente del Comité Municipal y Dora Elia López Figueroa, representante propietaria ante el Comité Municipal de Tingambato, Michoacán, ambos de dicho instituto político, interpusieron queja en contra de Nelson Villegas Figueroa, por los actos precisados en líneas que anteceden (fojas 4 a 7).
- **5.** Radicación y requerimientos. El cuatro de ese mes, el Instituto Electoral Michoacán⁴, registró la denuncia con la clave IEM-PES-06/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó personal de la Secretaría Ejecutiva para ello; reservó la determinación sobre la admisión (fojas 11 y 12).

_

³ En lo subsecuente *PRI*.

⁴ En adelante IEM.

- **6.** Admisión y emplazamiento. El veintitrés siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar al denunciado y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos (fojas 87 a 88).
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos. A las diez horas del veintisiete posterior, de conformidad con el artículo 259, del Código Electoral para el Estado,⁵ tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que únicamente compareció el denunciado, manifestando lo que a sus intereses convino y ofreció pruebas (fojas 143 a 146).
- 8. Remisión del expediente en este Tribunal Electoral. El veintiocho del citado mes, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, remitió el expediente mediante oficio IEM-SE-1742/2018, a este órgano jurisdiccional, anexando el informe circunstanciado previsto en el numeral 260, del *Código Electoral* (fojas 2 y 122 a 125).

III. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO.

9. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de esa misma data, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-006/2018, turnándolo a la ponencia a cargo del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en el precepto legal 263, del *Código Electoral*, lo que se hizo a través del oficio TEEM-SGA-1079/2018 recibido el veintinueve siguiente (fojas 126 y 127).

⁵ En seguida, Código Electoral.

10. Radicación y requerimientos. En auto de treinta de abril, se radicó el procedimiento especial sancionador y se ordenó registrarlo en el Libro de Gobierno de la ponencia instructora, con la clave antes referida; además, por parte del Magistrado instructor, se obsequió requerimiento al *IEM*, a fin de integrar debidamente el sumario, en el sentido de que informara las actuaciones realizadas, en relación con la petición formulada por la denunciante, respecto a dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención a los Delitos Electorales.

De igual forma, como el denunciado no fue requerido por la autoridad administrativa electoral para que señalara domicilio en esta ciudad, por lo que ordenó que el proveído de radicación, se le notificara personalmente en la localidad de Tingambato, Michoacán, donde se ubica su residencia, conforme a las constancias del procedimiento en cuestión, lo que así se realizó, como consta de la actuación actuarial agregada a los autos, sin que dentro del término concedido a dicho denunciado haya comparecido ante este órgano jurisdiccional (fojas 128 a 131 y 142 a 143).

- 11. Cumplimiento. A través de proveído de la misma data, se tuvo a la autoridad administrativa electoral, informando sobre las diligencias efectuadas, a fin de dar cabal cumplimiento al requerimiento ordenado, adjuntó copia del oficio que remitió al titular de la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; solicitándole que una vez que tuviera en su poder el acuse de recibo de dicho comunicado, remitiera copia certificada del mismo para agregarlo al sumario (fojas 203 a 207).
- 12. Constancias remitidas por el IEM. En providencia de treinta de abril, se tuvo al Secretario Ejecutivo del IEM,

exhibiendo copia certificada de la imagen de pantalla relacionada con el correo electrónico enviado a la cuenta karla.larag@pgr.gob.mx, de la cual es titular la licenciada Jaqueline Lara Galindo, funcionaria adscrita a la Fiscalía Especializada para la Atención de los Delitos Electorales (fojas 150 a 159).

13. Debida integración del expediente. Al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, en auto tres de mayo, se dejaron los autos a la vista del Magistrado instructor, para que dentro del término a que alude el artículo 263, inciso d), del *Código Electoral*, se pusiera a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia respectivo (foja 305).

IV. CONSIDERACIONES

- 14. Competencia. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, virtud a que se trata de un procedimiento especial sancionador, en el que se denuncia la invitación a los militantes y simpatizantes del *PRD*, a la asamblea que tendría verificativo a las siete de la noche del veinte de marzo, en donde se designó al denunciado como candidato a Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, en cuyo discurso, emitió mensajes refrendando en varias ocasiones la palabra voten por los del *PRD*, de donde se hace derivar la comisión de actos anticipados de campaña, de cara a la elección de Ayuntamientos en el actual proceso electoral del Estado.
- **15.** Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 98 A, de la Constitución Local; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, inciso c), 262, 263 y 264, del *Código Electoral*.

- 16. También encuentra sustento lo antes expuesto, en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, 8/2016 de rubro: "COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑAO CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO."
- 17. Causales de improcedencia. En el sumario no se hacen valer causales de improcedencia ni tampoco este Tribunal advierte de oficio la actualización de alguna a efecto de que se realice pronunciamiento al respecto.
- **18.** Requisitos de procedencia. El presente procedimiento especial sancionador, es procedente, porque reúne los requisitos previstos en el precepto legal 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de radicación.
- 19. Escrito de denuncia. Como se adujo en el punto cuatro de esta sentencia, Francisco Antonio Matías González, en cuanto Presidente del Comité Municipal y Dora Elia López Figueroa, como representante propietaria del *PRI*, ante el Consejo Municipal del Tingambato, Michoacán, interpusieron queja en contra de Nelson Villegas Figueroa, por los actos precisados en líneas que anteceden; sin embargo, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, en acuerdo de dieciséis de abril, ante la falta de cumplimiento de requerimiento realizado al primero de los mencionados, no se le reconoció carácter alguno, para promover o comparecer dentro del procedimiento especial sancionador, virtud a que no acreditó la personería que ostentó (foja 83, frente y vuelta).

- **20.** En esas condiciones, el procedimiento especial, se continuó, solamente con la intervención de Dora Elia López Figueroa, en cuanto representante propietaria del PRI, en el municipio de Tingambato, Michoacán; cuyos hechos expresados en la denuncia, en resumen son:
 - ➤ El veinte de marzo, en asamblea celebrada por los militantes del PRD, se designó a Nelson Villegas Figueroa, como candidato a Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, quien en dicho evento rindió un discurso, en el que, en varias ocasiones refrendó la palabra voten por los del PRD, lo cual dice, constituyen expresa y claramente, actos anticipados de campaña, porque inciden en la votación.
- 21. Excepciones y defensas. En torno a los anteriores hechos, el denunciado, en la audiencia de pruebas y alegatos, por una parte, negó los hechos denunciados y, por otro, aceptó la celebración de la asamblea interna del *PRD*, para la selección de candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, a la cual, afirmó, asistieron como invitados, los militantes y simpatizantes del *PRD*; que también, se solicitó permiso al Ayuntamiento de ese, para desarrollar el veinte de marzo dicho evento, en el auditorio municipal, habiéndole extendido por escrito la autorización correspondiente.

De dicha asamblea, el denunciado resultó electo y, a fin de agradecer a la asamblea la confianza depositada, se dirigió a los presentes, en donde dijo, los invito a *no bajar la guardia y participar en el proyecto del PRD*, y agregó, esperando tomen en cuenta las pruebas que presento, donde no fue un acto anticipado de campaña, sino un proceso interno de nuestro Instituto Político.

- **22. Controversia** (*Precisión de la Litis*). La cuestión jurídica a resolver en el presente procedimiento, consiste en, determinar sí se acredita:
 - La posible violación a lo dispuesto en el artículo 169 del Código Electoral, atribuida al denunciado, por actos anticipados de campaña, derivados del discurso político que rindió en la asamblea interna donde fue designado como candidato a Presidente Municipal de Tingambato, Michoacán, en cuyo mensaje refrenda varias ocasiones la palabra voten por los del PRD.
- 23. Pronunciamiento de fondo. Previamente al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presente asunto, se hace necesario corroborar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en el sumario, relacionadas con las infracciones materia de la presente resolución.
 - Medios de prueba.
 - a) Pruebas aportadas por el denunciante.
 - i. Prueba documental privada, consistente en, el video grabado en disco compacto CD-R, 700 MB, marca Sony, donde se encuentra la videograbación del discurso denunciado (foja 10).
 - ii. Prueba documental privada, relativa al dispositivo de almacenamiento USB, DATA, C008/8 CG, que contiene el archivo "spot prd", con el audio de la invitación que el *PRD*, realizó a su militancia para constituirse en un recinto del Ayuntamiento de

Tingambato, Michoacán.

- iii. Presuncional en su doble aspecto, legal y humano; así como la instrumental de actuaciones, en todo lo que lo beneficie (foja 6, 77 a 79).
- **b)** Pruebas ofrecidas por el denunciado.
 - i. Documental pública, consistente en, el oficio MTM/SM/112/2018, de veinte de marzo, signado por la Síndico Municipal del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán, mediante el cual otorgó permiso al denunciado, para realizar la asamblea interna del *PRD*, en las instalaciones del Auditorio Municipal (foja 101).
 - ii. Documental privada. Copia simple en la que se asentó el contenido de la asamblea general del PRD, de veinte de marzo (fojas 97 a 100).
- c) Pruebas recabadas por la autoridad instructora.
 - i. Documental pública. Acta de verificación de contenido del disco compacto CD-R, Marca Maxell, de 700 MB, 80 minutos, anexo a la denuncia; a cuya actuación del instituto, se adjuntaron diez imágenes y el contenido de la reproducción del video, destacando las características personales, así como del discurso expresado (fojas 4 a 7,10, 14 a 21).
 - ii. Documental pública. Copia certificada del oficio PRD-MICH/PRESIDENCIA/207/2018, suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en

Michoacán, dirigido al Presidente del *IEM*, mediante el cual le informa, que dicho instituto político recibió la comunicación del aquí denunciado Nelson Villegas Figueroa, de la celebración de la asamblea general para la selección de candidato a Presidente Municipal de ese partido a la alcaldía municipal de Tingambato, Michoacán, la cual se llevaría a cabo en veinte de marzo, a las veinte horas, en las instalaciones del auditorio municipal de esa población (foja 22).

- al iii. pública. Relativa oficio **Documental** INE/DEPPP/DDPPF/3073/2018, remitido por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del *IEM*, en el que informa, que una vez realizada la búsqueda solicitada, encontró dos coincidencias en los registros válidos del padrón de afiliados del PRD, correspondiendo, en lo que interesa, a Villegas Figueroa Nelson (fojas 80 a 82).
- iv. Documental pública. Acta circunstanciada de verificación al contenido de la página del Instituto Electoral, en el apartado denominado afiliados del *PRD*, de donde se obtuvo la impresión de pantalla, en esa actuación inserta, donde consta el nombre del aquí denunciado como afiliado a dicho instituto político (foja 85).
- v. Documental privada. Comunicado dirigido al Presidente del *IEM*, rubricado por el representante propietario del *PRD*, mediante el cual le hace saber, de la determinación del procedimiento aplicable para la selección de candidatos de dicho instituto político a

diputados locales por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, presidentes municipales, síndicos y regidores de los Ayuntamientos del Estado de Michoacán, para el proceso electoral 2017-2018; al cual adjuntó, los documentos relacionados con lo afirmado (fojas 44 a 64).

> Valoración probatoria.

- a) Individual. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral, lo conducente es valorar, los elementos de convicción que obran en autos, acorde con su naturaleza; así,
 - i. En relación con la prueba técnica ofertada por la denunciante, consistente en, el disco compacto CD-R, 700 MB, marca Sony, donde se encuentra la videograbación del discurso denunciado; elemento probatorio que si bien, la denunciante la ofreció como documental privada, en términos del párrafo cuarto, fracción IV, del normativo 259, del Código Electoral, por su naturaleza constituye una prueba técnica, con valor indiciario en cuanto a la veracidad de la información, a la luz del precepto 22, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.
 - ii. Por lo que corresponde a la prueba documental privada, que adujo la quejosa, consistió en el dispositivo de almacenamiento USB, DATA, C008/8 CG, que contiene el archivo "spot prd", con el audio de la invitación que el *PRD* realizó a su militancia para constituirse en un recinto del Ayuntamiento de Tingambato, Michoacán; de igual forma, por su naturaleza adquiere el carácter de prueba técnica, a la

cual no se le otorga valor convictivo alguno, si se toma en consideración, que la misma no se tuvo por presentada, en términos del acuerdo del veintitrés de abril, emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEM* (fojas 87 a 88).

- iii. Respecto a las pruebas presuncional en su doble aspecto y la instrumental de actuaciones, ofrecidas por la parte denunciante, de igual manera, atento a lo estatuido en el arábigo citado de la misma ley, se les otorga valor de indicios en lo atinente a la autenticidad de su contenido.
- iv. Así, en torno a la certificación de existencia de contenido del disco compacto en comento, levantada por la autoridad instructora, en lo individual posee valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo, fracción IV, del artículo 259 del Código Electoral, por haber sido expedida por funcionario en ejercicio de sus facultades y atribuciones, con lo que exclusivamente se acredita la existencia de las imágenes y del discurso audiograbado, ya que al momento de llevar a cabo la mencionada certificación, contenía la información señalada por el denunciante.
 - Para una mayor ilustración se insertan las imágenes y contenido relativo a los hechos que acontecieron y que dieron origen al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.





Imagen 3



lmagen 4



Página 3 de 3





Imagen 5



Imagen 6



Página 4 de 8







Imagen 7



Imagen 8



Página 5 de 8





Imagen 9



Imagen 10



Página 6 de 8







Una vez que comienza la reproducción del vídeo, del segundo 0:00:00 al 0:00:58, se aprecian una persona del sexo masculino de aproximadamente 35 años de edad, cabello corto, color negro, tez morena, vistiendo una camisa azul claro, chamarra azul marino y pantalón café, en una de las tomas solo se aprecia la parte superior del cuerpo y la persona descrita tiene un micrófono en la mano, hablando ante un grupo de personas en lo que aparentemente son las instalaciones de un auditorio deportivo cerrado, con bardas altas pintadas en colores, al fondo y a los lados de dicho auditorio se observan varias personas, que aparentemente están escuchando anacanlo que dice la persona del sexo masculino que tiene el micrófono, acto seguido al segundo 0:00:59, aparecen en escena a un lado de la persona que tiene el micrófono, dos personas más del sexo masculino una de aproximadamente 50 años de edad, tez morena, cabello corto negro, vistiendo playera azul claro y chamarra café, y otra de aproximadamente 35 años de edad, tez morena, cabello corto negro, vistiendo sudadera color vino con franjas blancas y playera negra, finalmente del minuto 00:01:05 al 00:04:39 en que termina el video, la persona del sexo masculino que tiene el micrófono continua apareciendo en escena, aparentemente dando un discurso, como enseguida se cita:

> "El día de hoy la verdad no tengo palabras más que agradecer todo este respaldo que dan hacia mi persona, se los dije al inicio de mi primera intervención, no soy yo quien debe juzgar mis acciones son ustedes y hoy me han demostrado que mal, mal, no he trabajado y yo creo que vamos a ir haciéndolo cada día mejor, hoy no es momento aún de festejar compañeros y compañeras, hoy es momento de ponernos a trabajar y por eso quiero pedirles un aplauso para mis compañeros que sin duda se van a sumar al proyecto porque lo más importante viene el 1° de julio, ese día compañeras y compañeros, si tenemos que festejar, el día 1° de julio como a eso de las 11 de la noche, si tenemos que festejar, pero para poder festejar compañeros, primero necesitamos trabajar y quiero invitarlos a todos ustedes para que empecemos ya a trabajar, la campaña formalmente inicia el 14 de mayo, pero ya podemos platicar con el amigo, con el vecino, con todo mundo compañeros y compañeras, no digan jamás: vamos por Nelson, no compañeros, vamos por el PRD, el proyecto no soy yo, y hoy no gané yo como persona, hoy ganó el proyecto del PRD, hoy nuevamente compañeros y compañeras le mandamos un mensaje al Comité Estatal, al Comité Nacional, de cómo se deben organizar los municipios, hoy nuevamente les decimos: que no compartimos las decisiones, nos tenemos que sumar, sí, pero, no compartimos esas decisiones y aquí está nuevamente la prueba de ello, podrán desgreñarse en el estado de Michoacán, podrán partirse en México, pero Tingambato compañeras y compañeros, siempre va estar fortalecido, aquí no hay discriminación en el PRD, somos incluyentes de todos, desde el campesino, hasta el profesionista, la ama de casa, al profesionista, aquí el PRD, es para todos, entonces compañeros, yo quiero que el día de mañana todos me acompañen, no solo a mí, sino a mis compañeros que van a estar muy cerca ahí conmigo, pero a promocionar el PRD y no solamente para el municipio, la votación tiene que ser en cascada, compañeras y compañeros, en las cinco boletas que recibamos el día de la contienda, en todas debemos de tachar nuestra insignia del PRD, ese es el trabajo, debemos de demostrar compañeras y compañeros la

> > Página 7 de 8





organización que tenemos, entonces yo los invito a trabajar, hoy como les digo no es tiempo de festejar, es tiempo de trabajar a partir del 1° de julio, ese día vamos a festejar, porque a partir del día dos, tenemos que empezar a trabajar y no esperarnos hasta que se abran los procesos electorales, no, tenemos que empezar a trabajar el día dos de julio, para preparar el camino para la próxima elección, porque el PRD, ya lo decía el Maestro Neftalí: Cuando menos en Tingambato debe de gobernar 100 años, y llevamos 26 y seguimos gobernando y estoy seguro que con el apoyo de todos ustedes vamos a seguir gobernando, entonces yo les pido ese respaldo y que viva el PRD compañeros, viva el PRD, muchas gracias compañeros.

De la verificación realizada, se pudieron obtener las 10 diez imágenes insertas a la presente acta circunstanciada, así como la transcripción del audio del video, lo cual se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

Al respecto se hace la precisión de que el contenido del archivo "Tingambato, Mich. a 21 de marzo de 2018, C. Nelson Villegas", es exactamente el mismo, es decir el descrito en la presente acta.

Con lo anterior, se concluyó la presente diligencia, siendo las 15:00 quince horas, del mismo día de su inicio.

LIC. MARIA DE LA LUZ LEÓN BUSTOS SERVIDOR PÚBLICO AUTORIZADO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

Página 8 de 8

Por cuanto ve a las documentales públicas ofrecidas, tanto por el denunciado, en el inciso b), apartado i, y las recabadas por la autoridad instructora, inciso c), puntos i, ii y iv, por su naturaleza tienen peno valor probatorio, en términos del párrafo tercero, de la fracción IV, del numeral 259, del Código Electoral, toda vez que en su contra, no obra prueba en contrario respecto a su autenticidad o la veracidad de los hechos que en ellas se contienen, cuyo alcance probatorio se determinará en párrafos subsecuentes.

En relación con las documentales privadas, una ofrendada por el denunciado, descrita en el inciso b), marcada como ii, y otra, rendida por el instituto, descrita en el inciso c), punto iii, la primera, consistente en, copia simple, la que al carecer de rúbrica de quien debía suscribirla, adolece de valor demostrativo, para probar el hecho pretendido, pues la falta de firma autógrafa implica la ausencia de la manifestación de la voluntad de su suscriptor y de los hechos contenidos en el mismo, y la segunda, emitida por el representante propietario del *PRD*, que de igual forma, su alcance demostrativo se atiende en parágrafos posteriores.

- b) Valoración de pruebas en conjunto. De conformidad con lo dispuesto en el dispositivo legal 259, fracción IV, segundo párrafo, del *Código Electoral*, los medios de prueba descritos anteriormente al concatenarse y valorarse en conjunto por este órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral; se arriba a la convicción de la existencia de los siguiente hechos:
 - Hechos acreditados con el contenido del video que obra en autos.
 - ✓ La presencia de quien fue señalado como denunciado, el veinte de marzo, en las

instalaciones del Auditorio Municipal de Tingambato, Michoacán, donde tuvo lugar la asamblea interna del PRD, para la designación de candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, donde aquél resultó electo y, en razón de ello, a los militantes y simpatizantes de dicho partido político, asistentes a dicho evento, les dirigió un discursoexpresiones se destaca: cuvas campaña formalmente inicia el 14 de mayo, pero ya podemos platicar con el amigo, con el vecino, con todo mundo compañeros y compañeras, no digan jamás: vamos por Nelson, no compañeros, vamos por el PRD,...entonces compañeros yo quiero que el día de mañana todos me acompañen, no solo a mí, sino a mis compañeros que van a estar muy cerca ahí conmigo, pero a promocionar el PRD, y no solamente para el Municipio, la votación tiene que ser en cascada compañeras y compañeros, en las cinco boletas que recibamos el día de la contienda en todas debemos tachar nuestra insignia del PRD,... y estoy seguro de que con la ayuda de todos ustedes vamos a seguir gobernando, entonces yo les pido ese respaldo y que viva el PRD compañeros, ...".

24. Se suma a lo anterior, el reconocimiento expreso del denunciado, al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, como ya quedó acotado en el punto veinte de este fallo, en el sentido de que el veinte de marzo, en el auditorio municipal de Tingambato, Michoacán, se llevó a cabo la asamblea interna del

PRD, donde al resultar electo, hizo uso de la voz para agradecer a los presentes la confianza, invitándolos a no bajar la guardia y participar en el proyecto de ese instituto político.

25. Marco Normativo.

> Actos anticipados de campaña.

26. Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;.."
- **27.** Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, determina:
 - "Artículo 13. El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan...".

El Código Electoral del Estado, en su dispositivo 169, en lo que interesa estatuye:

"Artículo 169. Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

...

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.

. . .

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

. . .

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

...".

(Lo resaltado es nuestro).

28. De los preceptos recién reproducidos, se colige, que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados

para la obtención del voto; que la propaganda electoral, la constituyen, entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política y, actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

- **29.** Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido, que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con en el objeto de evitar se obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra.⁶
- **30.** De igual forma, la superioridad ha determinado que, para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y, basta con que uno de estos se desvirtué, para no tener por acreditados los actos de precampaña, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:
 - a) **Personal,** relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

-

⁶Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL.".

b) **Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien⁷.

- c) **Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.
- **31.** Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

⁷ Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JRC-194/2017, y

acumulados.

- 32. Análisis del caso concreto. Al respecto, de las constancias de autos, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, ni mucho menos que la denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes, con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones que se expondrán enseguida:
- **33.** El *PRI*, por conducto de su representante propietaria, adujo, que el denunciado, en una asamblea interna de militantes y simpatizantes del *PRD*, donde resultó electo como candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, ofreció un discurso político, en el que refrendó en varias ocasiones la palabra *voten por los del PRD*, lo cual dijo, incide en la votación y, por ende, se debe sancionar como actos anticipados de campaña.
- **34.** Estudio del elemento personal. Este tribunal considera, que el elemento en cuestión, queda debidamente acreditado por los siguientes argumentos:
- **35.** Como ya se dijo, para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.
- **36.** Es así, toda vez que, el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos, al contestar la queja planteada en su contra, como ya se adujo, expresamente aceptó, que el veinte de marzo, asistió a la asamblea interna aludida en la denuncia, donde resultó electo candidato por el partido en cita, a la Presidencia

Municipal de Tingambato, Michoacán, con ese motivo, dijo, emitió un mensaje de agradecimiento a los asistentes, invitándolos a no bajar la guardia y participar en el proyecto del *PRD;* reconocimiento explícito que se encuentra corroborado con la prueba técnica consistente en la videograbación que de su participación obra en autos y la certificación de su contenido, levantada por personal autorizado del *IEM*; probanzas, que son aptas y suficientes para demostrar, la presencia del denunciado, el día y lugar señalados en la queja.

37. Elemento Subjetivo. Por lo que toca a este elemento, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"8, concluyó, como ya se adujo en el inciso b), del punto 31, que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]", "vota en contra de", "rechaza a"; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

⁸ La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria y se encuentra pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En esas condiciones, la autoridad electoral debe verificar lo siguiente:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.
- **38.** Aspectos que, sostuvo la superioridad, permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.
- **39.** Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, necesario para en el caso, tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, se requiere no solo que las manifestaciones realizadas por el denunciado fueran explícitas, univocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (*PRD*), sino que, las mismas **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía,** para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

- **40.** En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* de los actos anticipados de campaña-, como el denunciado, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido y que éste trascendió a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.
- 41. Así pues, del discurso emitido por el denunciado, el veinte de marzo, en el auditorio municipal de Tingambato, Michoacán, una vez que resultó electo como candidato a Presidente Municipal de ese lugar, se advierte que, entre otras cuestiones expuso: "...la campaña formalmente inicia el 14 de mayo, pero ya podemos platicar con el amigo, con el vecino, con todo mundo compañeros y compañeras, no digan jamás: vamos por Nelson, no compañeros, vamos por el PRD,... entonces compañeros yo quiero que el día de mañana todos me acompañen, no solo a mí, sino a mis compañeros que van a estar muy cerca ahí conmigo, pero a promocionar el PRD, y no solamente para el Municipio, la votación tiene que ser en cascada compañeras y compañeros, en las cinco boletas que recibamos el día de la contienda en todas debemos tachar nuestra insignia del PRD,... y estoy seguro de que con la ayuda de todos ustedes vamos a seguir gobernando, entonces yo les pido ese respaldo y que viva el PRD compañeros, ...".
- **42.** Manifestaciones que como ya se sostuvo, están demostradas con la prueba técnica de videograbación, y la verificación de su contenido, descrita en el punto iv, de la hoja doce de esta sentencia, las que concatenadas entre sí, hacen prueba plena, cuyo alcance demostrativo no fue desvirtuado con

prueba en contrario, ni aun con las excepciones y defensas opuestas por el denunciado, pues de su contestación verbal vertida en la audiencia de pruebas y alegatos, nada adujo respecto al hecho atribuido, en el sentido de que realizó invitación expresa a que los asistentes votaran en cascada por el *PRD*, esto es, en las cinco boletas que recibieran el día de la contienda electoral, a cuya acusación, únicamente respondió, "...me dan la participación para agradecer la confianza que deposita en mí esa Asamblea dirigiéndome hacía ellos invitándolos a no bajar la guardia y participar en el proyecto del *PRD*....".

- 43. No obstante lo anterior, en el caso a estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que, la invitación al voto a favor del *PRD* realizada por el denunciado, estuvo dirigida a los militantes o simpatizantes del mismo partido político, asistentes a la asamblea interna, celebrada para la designación de candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, y no a la ciudadanía, requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia recién invocada.
- 44. En efecto, a la luz del criterio de la Sala Superior ya invocado, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado, contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.
- **45.** Así pues, de lo definido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, se advierte que la finalidad

perseguida, es prevenir y sancionar solamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que, no resultaría justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto, si en el caso, no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, sino exclusivamente, a los asistentes a la asamblea interna del *PRD*, como incluso, la propia denunciante lo expuso en su queja, en el hecho primero, donde, medularmente, indicó: "...el aparato de sonido de nuestra cabecera municipal anunció la invitación a los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática para que se reunieran en las instalaciones del Auditorio Municipal en punto de las 19:00 horas...".

- **46.** Así también, dentro del hecho segundo, donde precisó, "Es entonces que siendo aproximadamente las 21:00 horas que el ahora Candidato a Presidente Municipal por el PRD ofreció un discurso político para su militancia,..."; lo cual hace evidente, como ya se destacó, que las manifestaciones del denunciado, relativas a invitar al voto a favor de aquél partido político, no trascendió al **conocimiento de la comunidad,** pues estuvo dirigido únicamente a los militantes y simpatizantes que asistieron a la referida asamblea interna del PRD.
- 47. En las relatadas condiciones, es evidente que en el sumario, no se encuentra debidamente acreditado el elemento subjetivo, ya que conforme a las constancias de autos, aun cuando existió invitación al voto a favor de un instituto político, la misma no se realizó a la ciudadanía o comunidad, sino exclusivamente, a los militantes y simpatizantes que acudieron a la asamblea interna a elegir al candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán.

- **48.** En tales condiciones, si no está acreditado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal,** pues a ningún fin práctico nos llevaría, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de campaña.
- **49.** Consecuentemente, resulta **inexistente** la falta atribuida al denunciado.

Por lo anteriormente y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas a Nelson Villegas Figueroa, en cuanto candidato a la Presidencia Municipal de Tingambato, Michoacán, dentro del Procedimiento Especial Sancionador **TEEM-PES-006/2018.**

Notifíquese, personalmente a la parte denunciante; por oficio, al Instituto Electoral de Michoacán; y, por estrados, al denunciado y demás interesados, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, así como los numerales 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las quince horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, en ausencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, los cuales integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

OMERO VALDOVINOS MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el tres de mayo de dos mil dieciocho, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-006/2018; la cual consta de treinta y tres páginas, incluida la presente. Conste.